

5

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. **4 9 7 1**

FECHA: **3 0 OCT 2014**

“POR EL CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y FORMULA CARGOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que mediante comunicación verbal, el señor José María España Flores, Secretario de Gobierno del Municipio de Puerto Escondido, informa a esta Corporación sobre intervención que está realizando un particular en una corriente natural que desemboca al Mar Caribe, de acuerdo a la información suministrada, se había talado la cobertura vegetal de la zona y posiblemente se construirá una represa sobre el cauce del arroyo El Blanco.

Que en consecuencia de lo anterior, profesionales del Grupo Gestión del Riesgo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en fecha 14 de Abril de 2014 efectuaron visita técnica de inspección generando el informe de visita N. 2014 – 053 de fecha 21 de Abril de 2014, el cual dispone:

“LOCALIZACION

La visita de inspección se realizó en el predio denominado “Los Espejos”, localizado en la vía hacia la Vereda El Prieto del Municipio de Puerto Escondido, por donde transita el arroyo El Blanco. Se geo-referenciaron las siguientes coordenadas planas de Gauss con origen en Bogotá:

ITEM	COORDENADAS (m)		DESCRIPCION
	NORTE	ESTE	
PUNTO 1	1.492.029	760.156	Puente en la vía a El Prieto sobre el arroyo El Blanco
PUNTO 2	1.492.091	760.084	Desembocadura arroyo El Blanco

OBSERVACIONES DE CAMPO

El recorrido se inició partiendo del casco urbano del Municipio de Puerto Escondido hacia la vía que conduce a la Vereda El Prieto llegando hasta una alcantarilla tipo cajón sobre la quebrada El Blanco. Del recorrido de campo se hicieron las siguientes observaciones:
En el sitio ubicado en la coordenada N: 1.492.029 m y E: 760.156 m, se evidenció:

- La intervención del arroyo El Blanco mediante el desbroce de su cobertura vegetal natural en una franja de 6 metros en ambas márgenes del cauce.
- La modificación de las pendientes de las riberas y sedimentación del lecho de dicha corriente de agua ocasionando alteración de su sección hidráulica natural.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 4971
FECHA: 30 OCT 2014

- La disposición inadecuada de residuos vegetales y sobrantes de la obra (sedimentos) sobre la desembocadura del arroyo hacia el mar Caribe y sobre la zona de playa.
- La explanación de las bermas que limitan la línea de playa y que pueden proteger a la zona de costa de eventos extremos.
- Retiro de material de cobertura vegetal sobre las partes altas de las áreas de escorrentía del arroyo Blanco, lo cual proporciona desestabilización del suelo, mayor arrastre de sólidos y mayor aporte de sedimentos a la zona de playa en este sector.

Las intervenciones antropogénicas anteriormente descritas sobre el arroyo El Blanco se realizaron en la finca Los Espejos de la cual es presuntamente propietario el señor Juan Manuel López. El día que se realizó la visita el arroyo se encontraba completamente seco.

De acuerdo a información suministrada por el presunto infractor, los alcances de la intervención conllevan primero a utilizar las riberas del arroyo para la construcción de cabañas turísticas con fines comerciales y segundo la construcción de una represa mediante el taponamiento de la desembocadura de la quebrada para abastecimiento de agua en época de sequía.

Los cortes de tierra fueron realizados con maquinaria especializada, en el sitio se evidenció un bulldozer marca caterpillar. Los terrenos pertenecientes a la finca Los Espejos actualmente son explotados por actividades económicas agrícolas (cultivos de plátano) y alquiler de cabañas turísticas, entre otras.

Se solicitaron los permisos correspondientes al presunto propietario de la finca Los Espejos, el señor Juan Manuel López, a lo cual respondió que no contaban con ningún permiso otorgado por autoridad alguna.

La zona donde se realizaron las intervenciones se encontraba seca. Se evidenciaron procesos erosivos (surcos por erosión) sobre el cauce del arroyo El Blanco, se presume que dicha corriente presenta un régimen torrencial con altas velocidades y por la clase y uso del suelo tiene gran capacidad de transporte de sedimentos.

CONCLUSIONES

Se establece que las obras realizadas sobre el arroyo El Blanco se hicieron sin permiso especial de la autoridad competente, en este caso autoridad ambiental CAR – CVS.

Parte de las obras de explanación y las de modificación de cauce se realizan sobre áreas de propiedad del Estado y que las mismas tienen como fin interés particulares de carácter económico (construcción de cabañas y represa) e igualmente se indica que estas obras colocan en peligro a comunidades cercanas y a la vía que comunica a la Vereda El Prieto con la zona urbana del Municipio de Puerto Escondido, ya que ante la ocurrencia de eventos extremos de lluvias frente al represamiento de la desembocadura del arroyo se pueden presentar desbordamientos del cauce.

Los terrenos pertenecientes a la finca Los Espejos actualmente son explotados por actividades económicas agrícolas (cultivos de plátano) y alquiler de cabañas turísticas entre otras.

6

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTÓN.

4 9 7 1

FECHA: 3 0 OCT 2014

Las obras realizadas generan un deterioro de la estabilidad del suelo ya que su uso potencial es para agricultura de la zona y no para uso turístico mediante la construcción de cabañas. Además han producido una alteración de las condiciones hidráulicas naturales del arroyo El Blanco.

Los cortes de tierra fueron realizados con maquinaria especializada, en el sitio se evidenció un bulldozer marca caterpillar. La longitud de la intervención comprende aproximadamente 100 metros desde el puente sobre la vía a la Vereda El Prieto hasta la desembocadura del arroyo a.C. el mar caribe.

Las obras realizadas en la finca Los Espejos intervienen en forma antrópica con la dinámica natural de éste cuerpo de agua (arroyo El Blanco). Además se destruyó la cobertura vegetal protectora alrededor de la ribera del arroyo, por lo que teniendo en cuenta el tipo de suelo de la zona pueden llegar a presentarse fenómenos erosivos y sedimentación excesiva del cauce. Si las obras no son detenidas en forma inmediata y sean restituidas las condiciones iniciales de ésta corriente natural, podrían ocasionar a futuro su desaparición."

**NORMAS JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS**

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Que siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

Que a su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 4971

FECHA: 30 OCT 2014

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado el hecho constitutivo de infracción ambiental presuntamente ejecutado por el señor Juan Manuel López en el predio denominado finca Los Espejos, consistente en la intervención antropica al arroyo El Blanco, ocasionando la modificación de su cauce, e impactando negativamente las condiciones naturales del cuerpo de agua al generar: 1) modificación de las pendientes de las riberas y sedimentación del

7

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO-N.

4 9 7 1

FECHA:

3 0 OCT 2014

lecho, alterando la sección hidráulica; 2) la disposición inadecuada de residuos vegetales y sobrantes de la obra (sedimentos) sobre la desembocadura del arroyo hacia el mar caribe y sobre la zona de playa; 3) Explanación de las bermas que limitan la línea de playa y que pueden proteger a la zona de costa de eventos extremos; 4) Retiro de material de cobertura vegetal sobre las partes altas de las áreas de escorrentía del arroyo Blanco, lo cual proporciona desestabilización del suelo, mayor arrastre de sólidos y mayor aporte de sedimentos a la zona de playa en este sector. Lo anterior sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en el informe de visita No. 2014 – 053 de fecha 21 de Abril de 2014.

Existiendo merito para disponer inicio del procedimiento sancionatorio ambiental conforme a la información y pruebas aludidas en el informe de visita No. 2014 – 053 de fecha 21 de Abril de 2014.

La normatividad ambiental al definir sus objetos de protección, y en aras de proteger las riquezas naturales de la Nación, hace especial referencia al recurso hídrico, el agua en cualquiera de sus formas es objeto de especial amparo por el ordenamiento jurídico, toda vez que de acuerdo con la realidad nacional los cuerpos de agua, como los humedales, vienen siendo persistentemente rellenados y desecados por los particulares.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Juan Manuel López se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. 4971

FECHA: 30 OCT 2014

Teniendo en cuenta el informe de visita No. 2014 - 053 de fecha 21 de Abril de 2014 realizado por el Grupo Gestión del Riesgo - Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, existe merito suficiente para formular cargos al señor Juan Manuel López por hecho contravencional consistente en la intervención antropica al arroyo El Blanco, alterando las condiciones naturales del cuerpo de agua ocasionando los siguientes daños: 1) modificación de las pendientes de las riberas y sedimentación del lecho, alterando la sección hidráulica; 2) la disposición inadecuada de residuos vegetales y sobrantes de la obra (sedimentos) sobre la desembocadura del arroyo hacia el mar caribe y sobre la zona de playa; 3) Explanación de las bermas que limitan la línea de playa y que pueden proteger a la zona de costa de eventos extremos; 4) Retiro de material de cobertura vegetal sobre las partes altas de las áreas de escorrentía del arroyo Blanco, lo cual proporciona desestabilización del suelo, mayor arrastre de sólidos y mayor aporte de sedimentos a la zona de playa en este sector. Lo anterior sin contar con autorización de la autoridad competente.

Con la conducta descrita se esta transgrediendo el ordenamiento jurídico representado por el decreto 1541 de 1978 en los artículo 5, 238 y 239 y el decreto 2811 de 1974 artículo 42, 80, 86, 102 y 132.

Normas del Decreto-Ley 2811 de 1974 por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente que resultan vulneradas:

Artículo 42: Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Artículo 80: Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 86: Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros. El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros. Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Normas del Decreto 1541 de 1978, que resultan vulneradas con el hecho infractor:

8

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 4 9 7 1

FECHA: 3 0 OCT 2014

Artículo 5: Son aguas de uso público:

- a. Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b. Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c. Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d. Las aguas que estén en la atmósfera;
- e. Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f. Las aguas y lluvias;
- g. Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h. Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 238: "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974. 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d) La eutroficación; e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Por otro lado, la Constitución Política de Colombia en el artículo 58 le atribuye a la propiedad una función social y ecológica, en los siguientes términos: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..."

De conformidad con la norma citada, al atribuirle el carácter de social a la propiedad privada, esto necesariamente implica que al titular del derecho de dominio se le imponen obligaciones en beneficio de la sociedad, lo que limita las facultades del propietario. La Corte Constitucional en sentencia C – 666 de 2010 con Ponencia de Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, al respecto indica "la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás".

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 4971

FECHA: 30 OCT 2014

En lo relacionado a la condición de ecológica que la Constitución le atribuyó a la propiedad, La Corte Constitucional en sentencia T – 760 de 2007 con Ponencia de Clara Inés Vargas Fernández, al definir la función ecológica de la propiedad manifestó: *"En lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, la Corte advirtió, para lo cual resaltó la influencia y cambios que la Constitución de 1991 imprimió en nuestro estatuto civil de 1887, que la misma es la respuesta del constituyente para enfrentar el "uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera". De acuerdo con la sentencia en comento, la ecologización de la propiedad es producto de la evolución del concepto de Estado, de un parámetro puramente individual (liberal clásico) a un mandato que supera -inclusive- el sentido social de la misma para, en su lugar, formular como meta la preservación de las generaciones futuras, garantizando el entorno en el que podrán vivir."*

Así las cosas, para esta Corporación es claro como resulta transgredida con la actuación del señor Juan Manuel López, el artículo 58 de la Constitución Política, ya que por encima de las facultades individuales que como propietario pueda ejercer sobre su predio, se encuentran consideraciones de carácter ambiental relacionadas con la protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Que en merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra al señor Juan Manuel López, por efectuar sin autorización de autoridad ambiental competente, la intervención antropica al arroyo El Blanco ubicado en el Municipio de Puerto Escondido; ocasionando los siguientes daños ambientales al cuerpo de aguas: 1) modificación de las pendientes de las riberas y sedimentación del lecho, alterando la sección hidráulica; 2) la disposición inadecuada de residuos vegetales y sobrantes de la obra (sedimentos) sobre la desembocadura del arroyo hacia el mar caribe y sobre la zona de playa; 3) Explanación de las bermas que limitan la línea de playa y que pueden proteger a la zona de costa de eventos extremos; 4) Retiro de material de cobertura vegetal sobre las partes altas de las áreas de escorrentía del arroyo Blanco, lo cual proporciona desestabilización del suelo, mayor arrastre de sólidos y mayor aporte de sedimentos a la zona de playa en este sector, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor Juan Manuel López cargos por la intervención antropica al arroyo El Blanco ubicado en el Municipio de Puerto Escondido, ocasionando los siguientes daños ambientales al cuerpo de aguas: 1) modificación de las pendientes de las riberas y sedimentación del lecho, alterando la sección hidráulica; 2) la disposición inadecuada de residuos vegetales y sobrantes de la obra (sedimentos) sobre la desembocadura del arroyo hacia el mar caribe y sobre la zona de playa; 3) Explanación de las bermas que limitan la línea de playa y que pueden proteger a la zona de costa de eventos extremos; 4) Retiro de material de cobertura vegetal sobre las partes altas de las áreas de escorrentía del arroyo Blanco, lo cual proporciona desestabilización del suelo, mayor arrastre de sólidos y mayor aporte de sedimentos a la zona de playa en este sector; sin contar con autorización de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

9

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

4971

FECHA:

30 OCT 2014

Los preceptos legales que resultan violados por la conducta de los intervinientes antes mencionados son los siguientes: Decreto 1541 de 1978 artículo 5, y Artículo 238 y el decreto-ley 2811 de 1974 artículo 42, artículo 80, artículo 102 y artículo 132 y Constitución Política artículo 58 y artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Juan Manuel López de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a notificar por aviso la presente resolución, de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

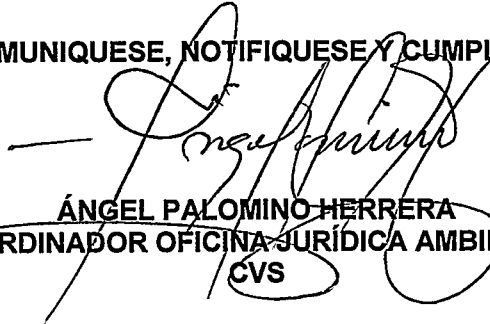
ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señor Juan Manuel López podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita No. 2014 - 053 de fecha 21 de Abril de 2014 emitido por el Grupo Gestión del Riesgo - Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso por vía gubernativa

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la República para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009 artículo 56 y 21 respectivamente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alejandra N / Abogada Jurídica Ambiental
Revisó: A. Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental